

**REPUBLICA BOLIVIANA.****COLECCION OFICIAL****DE****Leyes, decretos, y órdenes del Gobierno.**

Chiquisaca: Domingo 18 de Julio de 1830.

**EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA BOLIVIANA. &c. &c.**

Desiendo que los reos existentes en las cárceles tengan alguna ocupacion, que al paso de distraerlos de la ociosidad, los haga menos gravosos al Estado, y mas útiles á la sociedad que han ofendido; como así mismo que los jueces no retarden culpablemente el pronto despacho de sus causas; ha acordado y—

**DECRETA.**

Art.º 1.º Son obligados á salir al servicio de obras públicas todos los reos rematados, y aquellos contra quienes se haya librado, por juez competente, auto motivado de prision.

2.º La policía sufragará para cada uno de ellos un real diario costeando además, todos los años, un vestido para los rematados, del color y forma prescritos en el artículo 10.º del Supremo decreto de 21 de Diciembre de 1826.

3.º Se exceptuarán del precitado servicio los enfermos, y los que estén en clase de detenidos. El Médico titular reconocera y calificará á los primeros, pasando al efecto á la cárcel cada primero de mes, y siempre que lo pidan los reos.

4.º Por regla jeneral, nadie podrá permanecer en la cárcel en calidad de meramente detenido, más del término de ocho días. Si el juez de la causa no pronunciare dentro de ellos, el auto motivado de prision, será obligado mientras lo verifique, á suministrar al detenido el alimento diario.

5.º Tambien deberá abonar el juez el alimento diario, si en las demás estaciones de la causa, le hubiese retardado culpablemente, á juicio del tribunal superior en cuyo caso, este graduará la cuota que corresponda al reo, y mandará su pago en el mismo auto de confirmación ó revocación.

6.º El Ministro de Estado del Interior que encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio de Gobierno en la Paz de Aya-cúcho á 20 de Abril de 1830.—ANDRÉS SANTA-CRUZ—El Ministro del Interior—Mariano Mari-que Calvo.

**REPUBLICA BOLIVIANA.**

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda.

Palacio de Gobierno en la Paz á 22 de Abril de 1830—20.

Circular

N. 16.

A S. G. el Prefecto del departamento de...

S. E. el Presidente de la República, de-seoso de dar fomento al trabajo de los minera-les y veneros de oro, declara, que en lo suce-sivo no se cobre el tres por ciento de derecho metálico impuesto por leyes antiguas; modifican-do en esta parte el supremo decreto de 15. de Octubre de 1829, artículo 4.º—Lo que comu-nico á V. G. para su cumplimiento, imprimien-dose y circulándose á quienes corresponda.

Dios guarde á V. G.—José Maria de Lara

**EL PRESIDENTE DE BO-  
LIVIA.**

Considerando de necesidad el estable-cimiento de escuelas de primeras letras, de que carecen los cantones de esta provincia, y proporcionarles los fondos, cuya falta lo ha enterpecido sin duda, con desatencion de las repetidas órdenes del Gobierno, ha veni-do en—

**DECRETAR.**

1.º Desde esta fecha se hace estensi-vo en esta provincia el derecho de cuatro





reales, que pagan las harinas de trigo á la entrada en la capital del departamento; las de maiz pagaran dos reales; y cada res que se mate en ella, otros dos.

2.º Este producto se destina al mantenimiento de las seis escuelas, que deben plantearse inmediatamente. El gobernador encargado de ellas, procurará el modo mas seguro de su recaudacion é inversion.

3.º Si la cantidad que produjeren las imposiciones del artículo 1.º, no fuese suficiente á llenar el pedido de los gastos, se hará la satisfaccion del déficit por la caja de beneficencia del departamento, en la que se empozará el residuo, si lo hubiere, con una cuenta formal de su recaudacion, é inversion.

4.º Este decreto se someterá á la aprobacion de la próxima representacion nacional, cuidando entretanto de su publicacion y cumplimiento el secretario jeneral.

Dado en la Villa de Lanza á 9 de Mayo de 1830.—20.º—ANDRES SANTA-CRUZ—El secretario jeneral—Manuel de la Cruz Mendez.

REPUBLICA BOLIVIANA,

Ministerio de Estado del Despacho del Interior.

Palácio de Gobierno en Cochabamba á 19 de Mayo de 1830.

Circular N. 43.

A S. G. el Prefecto del departamento de.....

S. E. el Presidente ha llegado á entender que á las rentas de beneficencia depositadas en las cajas públicas, conforme al supremo decreto de 11 de Diciembre de 1825, les dan los administradores del tesoro diferente uso de aquél para que son destinadas, con cuyo motivo escasecen los fondos del ramo, continuas escaseces para atender á sus necesidades pecuñares; y habiendo considerado que este es un abuso á que no debe darse lugar bajo pretexto alguno, se ha servido ordenar, que en exacta observancia de los artículos 9 y 10 del enunciado decreto de 11 de Diciembre, se empozén dichas rentas con la mayor seguridad, en el tesoro público, y en una arca separada, y con dos llaves, de las que una maneje el administrador departamental y la otra el del tesoro, quienes deberán concurrir juntos á cada estraccion de dinero que se haga para los pagos que han menester conforme á ley. V. G. al transmitir esta suprema determinacion, prevendrá á los administradores del tesoro que les es absolutamente prohibido echar mano de las rentas de beneficencia para ningun otro destino que el propio, sea qual fuere la urgencia que pretesten.—Lo comuni-

co á V. G. de órden de S. E.

Dios guarde á V. G.—Mariano E. Calvo.

REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho del Interior.

Palácio de Gobierno en Cochabamba á 21 de Mayo de 1830.

Circular N. 44.

A S. G. el Prefecto del departamento de.....

En la marcha que acaba de hacer S. E. el Presidente, de la Paz á esta ciudad, ha notado con gran sentimiento el absoluto descuido así de la vacuna, como de las escuelas, en todos los cantones del tránsito. Lo propio se le ha informado que sucede en los demas de la República. Parece que los encargados de invigilar sobre ambos ramos, muy poco penetrados de su importancia, los han olvidado enteramente y aun abandonado con desprecio de órdenes repetidas, en especial la circular n. 25 de 29 de Enero de este año, y el decreto de 10 de Diciembre del pasado; y que con acusar el recibo de ellas hubieran concluido, sin pensar que debian ejecutarlas. Bien se persuade S. E. que de las manos subalternas habrán dependido algunas dificultades, pero no que estas no hayan podido vencerse en el tiempo transcurrido. Así que sin atender á otra cosa que á remediar el mal hasta aquí causado, ordeno por punto jeneral, que los Prefectos en cuanto reciban esta, dispongan la salida de los vacunadores departamentales á recorrer todos, y cada uno de los cantones de sus respectivos departamentos, para instruir perfectamente en ellos del modo de inocular, al Cura Párroco, y á otro comisionado especial nombrado por el corregidor, que deberan ser los vacunadores de la feligresía, á fin de que esta pueda preservarse cuanto antes de los ataques de la viruela que actualmente grassa en muchos puntos con un menoscabo inmenso de la poblacion que es tan necesaria á Bolivia.

Al mismo tiempo previene S. E. que los Prefectos en el término de un mes, den cuenta por este ministerio del estado de las escuelas de sus departamentos y del resultado de tantos encargos como se les han hecho en beneficio y utilidad de la Republica, repitiendo que no han debido contentarse con haberlos recibido y no ejecutado.—De órden de S. E. lo comunico á V. G. para su mas exacto cumplimiento.

Dios Guarde á V. G.—Mariano E. Calvo.

RRPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda

Palácio de Gobierno en Cochabamba á 3 de Junio de 1830.

Circular

A S. G. el Prefecto del departamento de.....

Aunque el gobierno ha dictado repe-



tidas providencias, para evitar el abuso con que los rematadores de diezmos, ventinas y primicias cobran los derechos de un modo execrable y fraudulento á los indijenas, nada se podrá conseguir si las autoridades subalternas, encargadas mas inmediatamente de hacerlas observar, y de su ejecucion, no segundan las miras del gobierno. Convencido S. E. de este principio, por las quejas que nuevamente ha recibido en su tránsito á esta ciudad, y de las que han elevado los indijenas de Tacopaya, me manda prevenir á V. G., que dicte las medidas mas eficaces, á fin de que los gobernadores de las provincias del departamento que V. G. preside, hagan cumplir exactamente el tenor de las supremas órdenes de 30 de Mayo, y 23 de Julio de 1829, y la de 24 de Marzo del presente, impresas en el n. 39 del Iris, sin permitir que los diezmeros, por ningun pretexto se excedan en el cobro de lo espresamente detallado en ellas.

En caso de continuarse las estafas de los diezmeros, y ventineros, y los vejámenes que estos, y demas recaudadores de rentas nacionales infieren á los contribuyentes, ya no está el gobierno para repetir nuevas órdenes represivas de estos abusos, que se studen por la indolencia, descuido y tal vez connivencia de los gobernadores, correjidores y demas autoridades de los pueblos; con los estafadores; sino ecsijir la responsabilidad de los subalternos, que dejan de hacer cumplir las órdenes de cuya observancia se hallan encargados. V. G. debe procesar en adelante, no al recaudador, que se exceda de la tasa, y sí á la autoridad territorial, que omitió poner remedio, y dejó de contener el engaño á los labradores, imponiéndoles la pena que corresponde á los cómplices en robos públicos.

Circule V. G. esta orden, que es última y perentoria á todos los funcionarios sea en el ramo judicial, gubernativo, ó de policia de su departamento; previniéndoles bien copias de los decretos citados, y esta circular en los lugares públicos de sus respectivos distritos, para su conocimiento y de la responsabilidad á que se hallan reñados: esto interin se hace una reimpression de ellas en los periódicos de Chuquisaca y la Paz.

Espera S. E. del zelo de V. G. el mayor empeño en corregir tantos abusos como los que se notan á este respecto en todo arrendador de rentas públicas; previniéndole, que si tiene nueva queja, es á V. G. á

quien hará cargo por ella, como al inmediato responsable.

Dios guarde á V. G.—El oficial mayor, encargado del despacho.—*Manuel de la Cruz Mendez.*

### REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda:  
Palacio de Gobierno en la Paz á 24 de  
Marzo de 1830-20.

Número 70.

A S. G. el Prefecto del Departamento de la Paz de Ayacucho.

Para evitar los fraudes y estafas que cometen los diezmeros en la recaudacion de este ramo, se han espedido las providencias siguientes.

*Paz de Ayacucho á 30 de Mayo de 1829.*

Por el mérito del expediente, se declara, que de veinte corderos se debe contribuir uno al ramo en especie, como está acordado; no llegando á este número, proporcionalmente, los diezmeros no podrán ecsijir, sino 3 reales por quince, 2 reales por diez, y un real por cinco; y de allí abajo nada: que de cada cabeza de familia, que criase gallinas, conejos, y otros animales menores, solo debe ecsijirse un real; no criándolos, no están obligados á la contribucion. Se reencarga al gobernador de la provincia esté muy á la mira del cumplimiento de este decreto, y de la circular número 100 de 16 de Octubre de 1827—El Sr. Prefecto comunicará uno y otro á la junta de diezmos, y á los gobernadores del departamento para su ejecucion y cumplimiento, quedando archivado el expediente en su secretaria.—P. O. de S. E.—*Lara.*



*Paz de Ayacucho á 23 de Julio de 1829.*

Como la cuasiventena, es de antiguo derecho y costumbre, no puede ser abolida, pero no debe pagarse el real por cabeza de familia, sino cuando ella criase mas de diez animales menores entre gallinas, pollos y conejos. No llegando á este número, nada pueden ecsijirles á los indijenas, conforme á los autos acordados vijentes. Tampoco puede alterarse por ahora el método de su recaudacion por estar rematado el ramo; mas los gobernadores, jueces de derecho, de paz y demas autoridades, estarán á la mira del cumplimiento de esta deliberacion, y que los diezmeros no cometan estafas, y vejaciones, haciéndoles volver el duplo de lo indebidamente cobrado—Comuníquese al Prefecto para su publicacion y circulacion—P. O. de S. E.—*Lara.*

*Paz de Ayacucho á 24 Marzo de 1830.*

La declaracion de 30 de Mayo pa.



sado se contrae únicamente a la veintena del ganado lanar, y a fijar el valor de los corderos, para que los diezmeros no puedan esijir sino de cada veinte uno en especie, ó cuatro reales en plata—tres reales por quince, dos reales por diez, y un real por cinco. Para el diezmo se graduarán los corderos en los mismos cuatro reales; de modo que, escediendo de siete, y no llegando á diez se cobrarán tres reales—de cinco hasta siete inclusive, dos reales—de dos para arriba hasta cinco inclusive un real, y de ahí abajo nada—Esta disposición en nada altera la costumbre que haya habido de esijir un real de diezmo, ó veintena por el esquimo y la lãlle.—En algunas provincias de este departamento los indijenas orijenarios pagan veintena de los frutos y ganados de castilla, y nada por los de la tierra. Se observará esta costumbre sin hacer la menor novedad—En otras los indijenas agregados á la comunidad, ó colonos de las estancias y otras fincas de los llamados hacendados, pagan unos veintena, otros diezmo de los frutos y ganados de castilla, pero nada de los de la tierra: en otros indistintamente diezman sin diferencia, por los frutos de castilla y de la tierra. Tales estilos y costumbres, que de tiempo inmemorial se observan en cada provincia ó doctrina, continuarán sin la menor novedad, ni alteracion. Los gobernadores, correjidores y demas autoridades estarán á la mira de que unos y otros continuen en la posesion en que se hallen. Comuniquese á S. G. el Prefecto del departamento, para que se publique con los decretos de 30 de Mayo citado, y 21 de Julio siguiente—P. O. de S. E.—*Lara*—“Las que traslado á V. G. para que se publiquen en el Iris, y se comuniquen á quienes corresponde; advirtiendole que en cada provincia se debe guardar la costumbre que haya en ella, sobre el modo, cantidad, y cosas de que pagan diezmos y veintenas los indijenas orijenarios, agregados, y colonos; sin hacer novedad con ellos, y guardando á cada clase la escepcion y privilejios, en cuya posesion se hallen—Dios guarde á V. G.—Una rãbrica de S. E.—*José Maria de Lara*.”

Cochabamba á 8 de Junio de 1830—Como las determinaciones que se han dado por el Gobierno para arreglar la contribucion veintena del ganado lanar, no concuerdan á la especie de lãlles, sobre que se han hecho ciertos reclamos por los indijenas; y se ha observado que los recaudadores de este rango se aprovechan de la falta de resolucion espresa para autorizar sus usurpaciones, con pretexto de costumbre, se declara: Que de veinte cabezas de este ganado, se deberá recaudar, uno en especie, ó un peso en dinero—de este número abajo hasta quince, seis reales; de quince hasta diez, cuatro reales; de diez á cinco, dos reales; y de cinco abajo, nada; quedando este ganado

de todo derecho por esquimo. La presente resolucion, se tendrá como esecucion á la de 24 de Marzo último—P. O. de S. E.—El oficial mayor encargado del despacho—Manuel de la Cruz Mendez.

## REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda.

Palacio de Gobierno en Cochabamba á 5 de Junio de 1830.—20.º

Circular.

A S. G. el Prefecto del departamento de...

Toda la moneda luida que circule en el departamento de su mando, dispondrá V. G. que se recoja en la tesoreria, encargando á los funcionarios públicos, que corren con el cobro de las contribuciones, reciban de los ciudadanos que les den en cuenta de pago de sus respectivas aco-taciones; y conforme se vaya empozando en esa administracion, remitirá V. G. á la casa de moneda de Potosí, para que se reselle: esta reintegrará á la brevedad posible con igual cantidad del cuño corriente en sencillo.

De órden Suprema lo prevengo á V. G. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. G.—El oficial mayor, encargado del Despacho—Manuel de la Cruz Mendez.

## REPUBLICA BOLIVIANA.

Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda.

Palacio de Gobierno en Cochabamba á 5 de Junio de 1830.—20.º

Circular.

A S. G. el Prefecto del Departamento de...

Ha sido informado S. E. el Presidente, de que en muchas tesorerias, y en algunos bancos de la República, no se rescata oro, por falta de Ensayadores científicos; y deseando evitar el perjuicio que con este motivo se ocasiona al Estado, á los mineros y particulares, que no encuentran pronto espendio de aquel metal; dispone, que V. G. ordene se rescate en la tesoreria del departamento de su mando, todo el oro que presenten cualesquiera individuos; y se reciba el que traigan los Gobernadores de provincia, en cuenta de pago de la contribucion que recaudan. El importe á unos y otros, procurará V. G. se abone al precio, que designa el reglamento dictado en la Paz para el restablecimiento de aquel banco, que corre impre-so separadamente, observando las clasificaciones que en él se hacen, en cuanto sea posible.

Dios guarde á V. G.—El oficial mayor, encargado del Despacho—Manuel de la Cruz Mendez.